

17 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1826-2016**

Lima, 14 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500028127 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, PACHAPAQUI);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **8 al 12 de enero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Pachapaqui" de PACHAPAQUI.
- 1.2 **17 de marzo de 2015.-** Mediante Oficio N° 498-2015 se notificó a PACHAPAQUI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de abril de 2015.-** PACHAPAQUI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de mayo de 2015.-** PACHAPAQUI solicitó se le conceda el uso de la de la palabra.
- 1.5 **17 de diciembre de 2015.-** Mediante Oficio N° 942-2015-OS-GFM se citó a PACHAPAQUI a la audiencia de informe oral para el día 29 de diciembre de 2015.
- 1.6 **29 de diciembre de 2015.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia del representante de PACHAPAQUI.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PACHAPAQUI de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los cercos metálicos que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución de las subestaciones eléctricas: del nivel 4320, de la Caza Fuerza, del Taller Trackless-mina ubicada en el nivel 4260 y de Campamentos, no están conectados a tierra.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como

sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 353° del RSSO. *Las graderías y pasillo de acceso al taller de maestranza y el puente de acceso a la central eléctrica (vía de tránsito), no están protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE PACHAPAQUI

3.1 Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO.

- a) Mediante Resolución Directoral N° 299-2010-MEM-AAM de fecha 21 de septiembre de 2010 se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Pachapaqui", en cuyo capítulo 5.1 se encuentran los Lineamientos del Plan de Cierre Temporal, donde se indica que en caso de producirse una paralización temporal de actividades deberá elaborar un Plan de Trabajo para el cuidado y mantenimiento de los componentes.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2013, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la suspensión de las actividades de explotación y beneficio de la unidad minera "Pachapaqui" por un plazo de seis (6) meses; asimismo, presentó el Cronograma de Actividades del Plan de Cierre Temporal. Precisa que desde el mes de agosto del año 2013 se encuentran suspendidas las actividades de explotación y beneficio en su unidad minera.

De este modo, lo señalado en el Acta de Supervisión en cuanto a que sus actividades de explotación y beneficio se encuentran suspendidas desde octubre de 2013, coincide con lo expuesto en su solicitud de suspensión de actividades y las actividades que realiza.

Menciona que cuenta con un mínimo de personal de administración, mantenimiento y vigilancia, por lo que la probabilidad de un accidente y/o riesgo de daño a las personas es bajo a pesar de no haber tenido los cercos metálicos conectados a tierra, adicionalmente agrega que el tránsito por esa zona es nulo.

17 JUN 2016

El riesgo bajo se evidencia con los Registros de Accidentes Laborales, en los que se verifica que no ha ocurrido ningún accidente incapacitante en la mina desde su paralización y que los dos accidentes triviales remitidos al Ministerio de Energía y Minas fueron en campamento. Adjunta un cuadro estadístico de la unidad minera "Pachapaqui" correspondiente al año 2014 e informe del área médica.

- b) Con fecha 9 de mayo de 2014 presentó a Osinergmin su informe de levantamiento de recomendaciones formuladas en el Acta de Supervisión, donde se acreditó el levantamiento de la observación que constituye el incumplimiento. Consecuentemente, al haberse verificado el cumplimiento de la recomendación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado, corresponde se proceda con el archivamiento de la presente imputación de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).
- c) En el supuesto negado que Osinergmin considere no corresponde el archivo de la presente imputación, deberá tener en cuenta al momento de determinar la multa la subsanación voluntaria del hecho constitutivo de infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) y en el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS.

3.2 Infracción al artículo 353° del RSSO.

- a) Mediante Resolución Directoral N° 299-2010-MEM-AAM de fecha 21 de septiembre de 2010 se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Pachapaqui", en cuyo capítulo 5.1 se encuentran los Lineamientos del Plan de Cierre Temporal, donde se indica que en caso de producirse una paralización temporal de actividades deberá elaborar un Plan de Trabajo para el cuidado y mantenimiento de los componentes.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2013, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la suspensión de las actividades de explotación y beneficio de la unidad minera "Pachapaqui" por un plazo de seis (6) meses; asimismo, presentó el Cronograma de Actividades del Plan de Cierre Temporal.

De este modo, lo señalado en el Acta de Supervisión en cuanto a que sus actividades de explotación y beneficio se encuentran suspendidas desde octubre de 2013, coincide con lo expuesto en su solicitud de suspensión de actividades y las actividades que realiza.

Menciona que cuenta con un mínimo de personal de administración, mantenimiento y vigilancia, por lo que la probabilidad de un accidente y/o riesgo de daño a las personas es bajo a pesar de no haber contado con barandas y/o mallas en la gradería y pasillo de acceso al taller de maestranza y en el puente de acceso a la central eléctrica, adicionalmente agrega que el tránsito por esa zona es nulo.

El riesgo bajo se evidencia con los Registros de Accidentes Laborales, en los que se verifica que no ha ocurrido ningún accidente incapacitante en la mina desde su paralización y que los dos accidentes triviales remitidos al Ministerio de Energía y Minas fueron en campamento. Adjunta un cuadro estadístico de la unidad minera "Pachapaqui" correspondiente al año 2014 e informe del área médica.

- b) Con fecha 9 de mayo de 2014 presentó a Osinergmin su informe de levantamiento de recomendaciones formuladas en el Acta de Supervisión, donde se probó el levantamiento de la observación que constituye el incumplimiento. Consecuentemente, al haberse verificado el cumplimiento de la recomendación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado, corresponde se proceda con el archivamiento de la presente imputación de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° del RPAS.
- c) En el supuesto negado que Osinergmin considere no corresponde el archivamiento, deberá tener en cuenta al momento de determinar la multa la subsanación voluntaria del hecho constitutivo de infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 236°-A de la LPAG y en el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS.

3.3 Uso de la palabra.

PACHAPAQUI solicitó se le conceda el uso de la palabra en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 18° la LPAG¹.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO.** *Los cercos metálicos que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución de las subestaciones eléctricas: del nivel 4320, de la Casa Fuerza, del Taller Trackless-mina ubicada en el nivel 4260 y de Campamentos, no están conectados a tierra.*

El inciso i) del artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

“Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)

i) (...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado: *“(...) las subestaciones eléctricas de bocamina nivel 4320, del taller trackless-mina nivel 4260, de casa fuerza y de campamentos; se observó (...) los cercos metálicos no están conectados a tierra”* (fojas 4). Ello se puede observar en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 (fojas 6 y 7).

PACHAPAQUI, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2014, informó lo siguiente: *“(...) en los equipos de los niveles 4320, 4260, taller trackless, casa fuerza y campamentos y se han aterrado los cercos metálicos (...).”* (fojas 12). Adjuntó fotografías (fojas 13).

Respecto al descargo a), debemos indicar que en el Informe N° 042-2015-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 11 de febrero de 2015 (fojas 39 y 40), que autoriza la ampliación de la

¹ De la lectura del escrito mediante el que solicita el uso de la palabra, se advierte que PACHAPAQUI erróneamente hace mención al numeral 8 del artículo 18° de la LPAG, cuando en realidad se refiere al RPAS.

17 JUN 2016

suspensión de actividades, se evidencia que el titular minero solicitó mediante escritos de fechas 21 de agosto y 3 de diciembre de 2013 la suspensión de actividades mineras en su unidad "Pachapaquí", lo cual le fue autorizado mediante Resolución N° 0181-2014-MEM-DGM/V por un plazo de seis (6) meses desde el 16 de mayo de 2014. Por tanto, al momento de la visita de supervisión realizada a la unidad minera, PACHAPAQUI no tenía autorizado la suspensión de las actividades mineras de explotación y beneficio en su unidad.

No obstante lo antes indicado, es conveniente precisar que el titular minero se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de seguridad del RSSO mientras dure la suspensión de sus actividades, en tanto que si bien durante dicho periodo el titular minero no puede efectuar labores que impliquen explotación y/o beneficio, sí puede efectuar labores de mantenimiento, reparación mecánica, entre otras, las cuales requieren el cumplimiento de la normativa de seguridad minera dentro de sus instalaciones².

En cuanto a lo descrito en el Acta de Supervisión sobre la paralización de operaciones mineras desde octubre de 2013, debemos señalar que dicha afirmación está referida a las operaciones mineras de producción de la unidad "Pachapaquí", lo cual no impide que a la fecha de la visita se supervise al personal que realizaba labores de exploración en interior mina y trabajos de mantenimiento dentro de la unidad minera como bien se describió en la referida Acta (fojas 4), a fin de constatar que estas actividades se realicen en estricto cumplimiento de la normativa de seguridad minera.

Sobre que cuenta con un mínimo de personal y el tránsito por la zona es nulo, lo que hace que la probabilidad de un accidente y riesgo de daño a las personas sea bajo, debemos advertir que la exposición al peligro de pocas personas no exime de responsabilidad administrativa al titular minero, más aun cuando el objetivo primordial del RSSO es prevenir la ocurrencia de incidentes y accidentes que pudieran generarse como consecuencia de los actividades de PACHAPAQUI, aun sean mínimas y controladas estadísticamente; en ese sentido, el cuadro estadístico e informe del área médica no desvirtúan la comisión del hecho imputado.

Referente al descargo b), debemos indicar que la imputación efectuada al inicio del procedimiento administrativo sancionador se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso i) del artículo 337° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

En ese sentido, conviene señalar que el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado para presentar descargos, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

² REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA – D.S. N° 055-2010-EM

"Artículo 27.- El titular minero es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes".

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar.

No obstante antes indicado, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y al artículo 13° del RPAS.

En tal sentido, la subsanación voluntaria del hecho materia de infracción realizada antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos, constituye una condición atenuante que será tomada en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al artículo 353° del RSSO. *Las graderías y pasillo de acceso al taller de maestranza y el puente de acceso a la central eléctrica (vía de tránsito), no están protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores.*

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente:

“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores (...). Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado: *“Accesos al taller de maestranza (...) y puente de acceso a la Central eléctrica desde la casa de fuerza; se observó escalinatas de más de 4 peldaños y pasadizos que no están protegidos con barandas en todo lado abierto y pasamano en el puente de acceso a la central eléctrica”* (fojas 4). Ello se puede observar en las fotografías N° 11 y 15 (fojas 7 y 8).

PACHAPAQUI, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2014, informó lo siguiente: *“(...) se ha colocado barandas metálicas en los accesos al taller de maestranza (...) y puente de acceso a la Central hidroeléctrica desde la casa fuerza (...)”* (fojas 17 y 18). Adjuntó fotografías (fojas 18).

Respecto al descargo a), debemos indicar que no se ajusta a la verdad lo afirmado por el titular minero en su descargo, puesto que en el Informe N° 042-2015-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 11 de febrero de 2015 (fojas 39 y 40), que autoriza la ampliación de la suspensión

17 JUN 2016

de actividades, se evidencia que el titular minero solicitó mediante escritos de fechas 21 de agosto y 3 de diciembre de 2013 la suspensión de actividades mineras en su unidad "Pachapaqui", lo cual le fue autorizado mediante Resolución N° 0181-2014-MEM-DGM/V por un plazo de seis (6) meses desde el 16 de mayo de 2014. Por tanto, al momento de la visita de supervisión realizada a la unidad minera, PACHAPAQUI no tenía autorizado la suspensión de las actividades mineras de explotación y beneficio en su unidad.

No obstante lo antes indicado, es conveniente precisar que el titular minero se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de seguridad del RSSO mientras dure la suspensión de sus actividades, en tanto que si bien durante dicho periodo el titular minero no puede efectuar labores que impliquen explotación y/o beneficio, sí puede efectuar labores de mantenimiento, reparación mecánica, entre otras, las cuales requieren el cumplimiento de la normativa de seguridad minera dentro de sus instalaciones.

En cuanto a lo descrito en el Acta de Supervisión sobre la paralización de operaciones mineras desde octubre de 2013, debemos señalar que dicha afirmación está referida a las operaciones mineras de producción de la unidad "Pachapaqui", lo cual no impide que a la fecha de la visita se supervise al personal que realizaba labores de exploración en interior mina y trabajos de mantenimiento dentro de la unidad minera como bien se describió en la referida Acta (fojas 4), a fin de constatar que estas actividades se realicen en estricto cumplimiento de la normativa de seguridad minera.

Sobre que cuenta con un mínimo de personal y el tránsito por la zona es nulo, lo que hace que la probabilidad de un accidente y riesgo de daño a las personas sea bajo, debemos advertir que la exposición al peligro de pocas personas no exime de responsabilidad administrativa al titular minero, más aun cuando el objetivo primordial del RSSO es prevenir la ocurrencia de incidentes y accidentes que pudieran generarse como consecuencia de los actividades de PACHAPAQUI, aun sean mínimas y controladas estadísticamente; en ese sentido, el cuadro estadístico e informe del área médica no desvirtúan la comisión del hecho imputado.

Referente al descargo b), debemos indicar que la imputación efectuada al inicio del procedimiento administrativo sancionador se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 353° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

En ese sentido, conviene señalar que el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado para presentar descargos, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador,

razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar.

No obstante antes indicado, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo c), cabe señalar que para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y al artículo 13° del RPAS.

En tal sentido, la subsanación voluntaria del hecho materia de infracción realizada antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos, constituye una condición atenuante que será tomada en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 942-2015-OS-GFM se atendió el pedido de uso de la palabra de PACHAPAQUI, citándose a su representante para la audiencia de fecha 29 de diciembre de 2015 a las 11:30 horas (fojas 86).

De este modo, un representante de PACHAPAQUI hizo uso de la palabra, conforme consta del Acta de Informe Oral (fojas 87). En dicha diligencia reiteró los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1826-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

17 JUN 2016

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al inciso i) del artículo 337° y al artículo 353° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, PACHAPAQUI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro Infracciones y prevé una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso i) del artículo 337° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PACHAPAQUI no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2014, PACHAPAQUI informó la conexión a tierra de los cercos metálicos que rodean los transformadores y dispositivos de distribución de las subestaciones eléctricas ubicadas en el Nivel 430, taller trackless del Nivel 4260, casa fuerza y campamentos (fojas 12). Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PACHAPAQUI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso i) del artículo 337° del RSSO	1.16

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1826-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

17 JUN 2016

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, PACHAPAQUI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 353° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PACHAPAQUI no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2014, PACHAPAQUI informó la implementación de barandas metálicas en las graderías y pasillo de acceso al taller de maestranza y en el puente de acceso a la central eléctrica (fojas 17 y 18). Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PACHAPAQUI por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1.10

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a ICM PACHAPAQUI S.A.C. con una multa ascendente a una con dieciséis centésimas (1.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150002812701

Artículo 2°.- SANCIONAR a ICM PACHAPAQUI S.A.C. con una multa ascendente a una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1826-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

17 JUN 2016

infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150002812702

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 14/06/2016 13:51:08
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de multa asociado a la infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO.

Costo Postergado⁴:

El costo estará asociado al aterramiento de los cercos metálicos de las siguientes subestaciones eléctricas: del nivel 4320, de la Casa Fuerza, del Taller Trackless - mina ubicada en el nivel 4260 y de Campamentos.

La relación a los materiales necesarios para la construcción de un pozo a tierra se detalla en el Cuadro N° 1. Estos costos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo de S/. 1,639.81 por cada pozo a tierra y S/. 6,559.24 por los cuatro (4) aterramientos.

Cuadro N° 1: Costos de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.(S/.)	Total(S/.)
Varilla de Cu de 3/4 x 2.4 m	unid.	1	224.81	224.81
Bolsa de Cemento conductivo 25 kg.	unid.	3	93.89	281.68
Tierra de chacra 30 kg	bolsas	150	6.49	972.76
Caja de registro	unid.	1	24.84	24.84
Bentonita Sódica 30 kg	bolsas	3	23.40	70.21
Conector cubierto de Cu	unid.	1	8.69	8.69
Cable de Puesta a Tierra 4 AWG	m	4	14.21	56.84
Costo total de materiales para la instalación de un pozo a tierra				1,639.81
Costo de pozo de tierra en la Sub Estación del nivel 4320 (a)				1,639.81
Costo de pozo de tierra en la Sub Estación de la casa de fuerza (b)				1,639.81
Costo de pozo de tierra Sub Estación del Taller Trackless-mina ubicada en el nivel 4260 (c)				1,639.81
Costo de pozo de tierra en la Sub Estación de Campamentos (d)				1,639.81
Costo total de materiales para la instalación de cuatro pozos a tierra (S/.Enero 2014)				6,559.24

Fuente: CAPECO, SODIMAC, BCRP. Elaboración: GSM

⁴ No aplica beneficio ilícito debido a que las instalaciones de pozo a tierra no tienen relación directa con la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular ha subsanado la observación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1826-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

17 JUN 2016

En relación al costo de mano de obra para los cuatro aterramientos se considera el sueldo de 64 horas de un Técnico Eléctrico y su Ayudante⁵. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁶, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 62,346.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar la mano de obra se calcula el sueldo por hora⁷, se multiplica por el número de horas requeridas de cada trabajador, se adiciona 4%⁸ por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana. El costo resultante asciende a **S/. 2,347.58**, es decir, **S/. 586.90** por cada aterramiento.

Cuadro N° 2: Costo por mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. diario	S. hora	horas	S. Total
Técnico eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	64.00	1385.47
Ayudante de técnico eléctrico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	64.00	948.27
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						2,333.73
Desgaste de Herramientas					4%	93.35
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						2,427.08
IPC febrero 2015						117.20
IPC enero 2014						113.36
Costo por mano de obra y herramientas (S/. Enero 2014)						2,347.58
Costo por mano de obra y herramientas encargado para cada pozo a tierra (S/. enero 2014)						586.90

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad⁹. El primero está encargado de validar que la instalación eléctrica se encuentre en óptimas condiciones para su uso, que los cercos metálicos que rodean a los dispositivos de distribución eléctrica cuenten con elementos de puesta a tierra; mientras el segundo es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros, de acuerdo a la normativa vigente. De acuerdo al *Salary Pack* elaborado por PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 135,800.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo del especialista encargado asciende a **S/. 18,119.22** a enero de 2014, es decir a **S/. 4,529.81** asociado a cada pozo a tierra.

Cuadro N° 3: Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. De Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero Eléctrico	135,800.00	11,316.67	1	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08

⁵ El sueldo de un ayudante de técnico eléctrico se aproxima al de un técnico de servicios.

⁶ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁹ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1826-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN
 17 JUN 2016

Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)	18,732.75
IPC febrero 2015	117.20
IPC enero 2014	113.36
Costo por especialistas encargados (S/. Enero 2014)	18,119.22
Costo por Especialista encargado para cada labor (S/. Enero 2014)	4,529.81

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 27,026.07**, equivalente a **US\$ 9,618.60** a enero de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación¹², el cual asciende a **US\$ 415.26**¹³.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B de **S/. 5,399.73**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 4,589.77**, es decir, **1.16 UIT**¹⁵.

Multa por infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO

Factor B (S/. abril 2016)	5,399.73
Multa (S/. abril 2016)	4,589.77
Multa (UIT)	1.16

2. Cálculo de multa asociado a la infracción al artículo 353° del RSSO.

Costo Postergado¹⁶:

El costo estará asociado a la instalación de barandas en las graderías y pasillo de acceso al taller de maestranza y al puente de acceso a la central eléctrica (vía de tránsito)¹⁷.

En el Cuadro N° 4 se detallan los materiales y/o equipos requeridos para la instalación de las barandas faltantes en las ubicaciones materia de infracción. El costo de estos materiales y equipos se ajustó mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 1,506.81**.

Cuadro N° 4: Costos de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
Barandas en las graderías y el pasillo de acceso al taller de maestranza				
Concreto premezclado FC=140 KG/CM2	m3	0.1	265.28	19.10

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹² Se considera 120 días de capitalización para las S.E. del nivel 4320 y de la Caza Fuerza (fecha de detección: 9/1/14 - fecha de subsanación: 9/5/14), 119 días para la S.E. del Taller Trackless-mina ubicada en el Nv. 4260 (fecha de detección: 10/1/14 - fecha de subsanación: 9/5/14) y 117 días para la S.E. Campamentos (fecha de cierre de supervisión: 12/1/14 - fecha de subsanación: 9/5/14).

¹³ US\$ 209.41 correspondiente a las S.E. del nivel 4320 y de la Caza Fuerza. US\$ 207.63 correspondiente a las S.E. del Taller Trackless-mina ubicada en el nivel 4260 y de Campamentos.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁶ No aplica beneficio ilícito debido a que la instalación de las barandas no tienen relación directa con la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular ha subsanado la observación.

¹⁷ Instalación de barandas en un aproximado de 12 metros para las graderías y acceso al taller de maestranza y 10 metros para los dos lados del puente de acceso a la central eléctrica (fojas 61 y 63).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1826-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

17 JUN 2016

Tubo electrosoldado redondo de 2" x 2 mm x 6 m	Unidad	6	99.03	594.19
Soldadura	Kg	2	13.06	26.13
Pintura amarilla	Gal	0.5	55.07	27.53
Máquina de Soldar	H – M	8	12.00	96.00
Total Materiales (S/., enero 2014)				762.95
Barandas en el puente de acceso a la central eléctrica				
Tubo electrosoldado cuadrado de 1½ m" x 1.5mm x 6m	Unidad	6	99.03	594.19
Soldadura	Kg	2	13.06	26.13
Pintura a amarilla	Gal	0.5	55.07	27.53
Máquina de Soldar	H – M	8	12.00	96.00
Total Materiales (S/., enero 2014)				743.85
Costo por concepto de Materiales (S/., enero 2014)				1,506.81

Fuente: CAPECO, SODIMAC, BCRP. Elaboración: GSM

En relación al costo de mano de obra se considera el costo de 16 horas¹⁸ de labor de un Técnico Soldador y su ayudante¹⁹. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar la mano de obra se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas, para luego ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose un costo por **S/. 569.70**.

Cuadro N° 5: Costos de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	Total
Técnico Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	16	329.27
Ayudante del soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						566.34
Desgaste de Herramientas (4% de la mano de obra) (S/ Febrero del 2015)					4%	22.65
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						588.99
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC Enero 2014						113.36
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/. Enero de 2014)						569.70

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero de Seguridad y un Jefe de Guardia Mina. El primero es responsable permanente de verificar mediante la ejecución de los procedimientos de gestión los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones; mientras el segundo es el responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones diarias programadas en el reparto de guardia con la finalidad de que las tareas se realicen cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación, en específico la implementación de barandas de forma que cumplan con la función de impedir la caída de personas. De acuerdo al *Salary Pack* laborado por PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 88,993.00** y **S/. 104,428.00**, respectivamente.

¹⁸ El ayudante del técnico soldador realizará la preparación del lugar donde irán las barandas así como el pintado respectivo.

¹⁹ Sueldo del ayudante de técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1826-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

17 JUN 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de Seguridad y el Jefe de Guardia se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo de los especialistas encargados asciende a **S/. 15,590.51**.

Cuadro N° 6: Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC enero 2014				113.36
Tasa Inflación de enero 2014 a febrero 2015				3.39%
Total Especialista (S/. Enero 2014)				15,590.51

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 17,667.02**, equivalente a **US\$ 6,287.70**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (9/5/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (120 días)²¹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 273.79**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,104.88**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 4,339.15**, es decir, **1.10 UIT**.

Multa por infracción al artículo 353° del RSSO

Factor B (S/. abril 2016)	5,104.88
Multa (S/. abril 2016)	4,339.15
Multa (UIT)	1.10

²⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

²¹ Número de días transcurridos entre la fechas de detección de la infracción (9/1/2014) y de subsanación (9/5/2014).